

SEÑORA JUEZ,  
**YENNY LÓPEZ ALEGRÍA**  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
E. S. D.

EXPEDIENTE:	190013333007 – <b>2016-00323-00</b>
DEMANDANTE:	<b>FAJOBES S.A.S</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE MIRANDA</b>
ASUNTO:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTO ICA 2013</b>
REF:	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE SUSTANCIACIÓN QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</b>

**DANIELA BETANCOURT AZCARATE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.317 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 234822 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal y apoderada de la sociedad **FAJOBES S.A.S.**, identificada con NIT. 800.232.356-4, según consta en el expediente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto que fija fecha de audiencia de conciliación proferido el tres (3) de agosto de 2020 y notificado por estado del cuatro (4) de agosto de 2020. El presente recurso se encuentra dentro del término establecido por la ley y conforme a los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO.** – El **27 de septiembre de 2016**, FAJOBES presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución No. 160.18.03.319-2016 del 22 de marzo de 2016 por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración y de la Resolución 1060.18.03.780 del 14 de octubre de 2015.

**SEGUNDO.** – El **11 de mayo de 2020**, se profirió la sentencia en primera instancia No 067, la cual fue notificada por estado, y remitida a los correos electrónicos de las partes, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.** – El **1 de julio de 2020** una vez reactivados los términos suspendidos por razón de las medidas tomadas por el Gobierno Colombiano para controlar la propagación de la Covid-19, el Municipio de Miranda presentó y sustentó el recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

**CUARTO.** – El **3 de agosto de 2020**, el Honorable despacho profiere auto de sustanciación citando a las partes a Audiencia de Conciliación de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 antes de conceder el recurso propuesto por el Municipio demandado.

## **II. PRETENSIONES**

Solicito se revoque el auto de sustanciación notificado por estado del cuatro (4) de agosto de 2020 que cita a Conciliación de continuidad al proceso y proceda el Despacho directamente a pronunciarse en relación a la concesión o no del recurso interpuesto por el demandado.

## **III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

A continuación, los argumentos que sustentan el presente recurso con el fin de que el Honorable Despacho los adopte como propios y proceda a revocar el auto que cita a Audiencia de Conciliación, puesto que es improcedente la conciliación en temas de naturaleza tributaria y dado que el presente proceso versa sobre el impuesto del ICA no es de naturaleza conciliable de conformidad con la ley.

Es importante señalar que si bien en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)<sup>1</sup> se estableció, como regla general, la audiencia de conciliación como requisito previo a la admisión del recurso de apelación contra sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa, dicho artículo encuentra una excepción en los asuntos de naturaleza tributaria.

Así las cosas, para el caso concreto, por tratarse de un caso de naturaleza tributaria dicho requisito no es aplicable. Como se dijo líneas arriba, no puede aplicarse de manera absoluta ese requisito a todos los asuntos susceptibles de ser discutidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sobre todo aquellos que por expresa disposición legal por razón de su naturaleza no son susceptibles de conciliación, como es el caso de los asuntos de naturaleza tributaria.

### **a. IMPROCEDENCIA DE CONCILIACIÓN EN ASUNTOS TRIBUTARIOS**

El legislador ha incluido en el ordenamiento jurídico colombiano los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (en adelante “MASC”) como herramientas que tienen las partes en un conflicto para intentar solucionar sus conflictos por sí mismas o con la ayuda de un tercero sin la necesidad de acudir a instancias judiciales.

---

<sup>1</sup> “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”. (subrayado por fuera del texto original)

La conciliación es un MASC regulado por la Ley 640 de 2001, a través del cual, las partes gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Para que la conciliación tenga plenos efectos es imprescindible que verse sobre un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley.

Son asuntos intransigibles, todos aquellos que no admiten desistimiento, transacción o acuerdo, o que sean de naturaleza eminentemente pública o de gran interés comunitario, como los tributos, lo que supone inminentemente la improcedencia de la conciliación en materia tributaria, pues estos no son susceptibles de conciliación.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, e incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, el cual establece los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, este indica expresamente que no puede haber conciliación en conflictos de naturaleza tributaria, a saber:

*“Artículo 56. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*PARAGRAFO 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

*PARAGRAFO 2o. **No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.***” (negrilla por fuera del texto original)

El artículo 13 la Ley 1285 de 2009, que adiciona el Artículo 42A de la Ley 270 de 1996, Reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, consagra la conciliación en materia contencioso-administrativa siempre y cuando los asuntos sean conciliables.

*“**Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”* (negrilla fuera del texto original)

El Decreto 1716 de 2009, en su artículo 2o indica de manera clara y específica, que en los casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria, estos no son susceptibles de conciliación.

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extra judicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y*

*contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

- **Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado*

**Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e **intransigibles**.**

**Parágrafo 30. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extra judicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.”** (negrilla por fuera del texto original)

Igualmente, la jurisprudencia contencioso administrativa del Consejo de Estado ha precisado con fundamento en la norma antes citada que, las controversias derivadas de tributos no son susceptibles de conciliación. Así ha dicho:

Auto del 25 de noviembre de 2010, Exp. 18476,C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia:

**“Es clara la norma al indicar que los casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria no son susceptibles de conciliación. Esta norma está acorde con el parágrafo 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).”** (pg.3) (negrilla por fuera del texto original)

Auto del 26 de noviembre de 2009, Rad. 17800, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

**“Ahora bien, el artículo 13 la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) consagró de manera expresa el requisito previo de la conciliación prejudicial para los casos de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho. El artículo mencionado es del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:**

**“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando **los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.**

El mencionado artículo 13 fue reglamentado por medio del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, que en el artículo 2º dispuso:

*“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

**- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

*Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*(...)” (Se destaca)*

*De los artículos citados se desprende que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho son conciliables los aspectos económicos que suelen contener los actos administrativos. Quedan excluidos expresamente de la conciliación prejudicial los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, lo que significa que, para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se discutan actos sobre impuestos, no hay que agotar dicha conciliación.” (pg.4)*

Auto del 2 de septiembre de 2010, Rad. 18217, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo:

***“Establecido lo anterior, es pertinente precisar que por expresa disposición legal, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación.***

*Fundamento de la anterior afirmación es lo consagrado en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, y que a su turno fue incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos)” (pg.2) (negrilla por fuera del texto original)*

Lo que pretendo señalar en este punto es la prohibición expresa legal de conciliar conflictos de carácter tributario por tratarse de asuntos intransigibles o no conciliables, independientemente de si es o no requisito de procedibilidad para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues resulta irrelevante.

Realizadas las anteriores precisiones normativas, que dan cuenta sobre la improcedencia de la conciliación en asuntos de carácter tributario por expresa prohibición legal, no obstante lo determinado en el artículo 192 del CPACA, solicito que sea revocado el auto que fija fecha para audiencia de conciliación ya que en la mencionada diligencia no podremos llegar a un acuerdo conciliatorio sin violar lo establecido en la ley, por lo que el Despacho debería proceder directamente a pronunciarse en relación a la concesión del recurso.

Por ultimo, me gustaría mencionar que en otro proceso que llevamos contra el Municipio de Miranda por el impuesto de ICA 2012 identificado con el radicado 2017-344, el Juzgado Primero Administrativo de Popayán decidió reponer y revocar el auto que citaba a conciliación debido a los mismos argumentos presentados ante este despacho.

#### **b. INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CELERIDAD Y ECONOMIA PROCESAL**

La función administrativa encuentra en el artículo 209 de la Constitución Política Colombiana sus principios rectores de igualdad, moralidad, publicidad, eficacia imparcialidad, economía y celeridad que constituyen una garantía de nivel constitucional y pueden interpretarse como mandato de optimización orientador de la administración pública.

En este orden de ideas, se puede afirmar que el principio de Celeridad busca evitar se incurra en pasos lentos o complicados que obstaculicen el desarrollo de los fines estatales, entre ellos, el de impartir justicia. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que este principio *“implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general”*(Sentencia de 13 de noviembre de 2013, D-9623, MP: Luis Ernesto Vargas.)

El principio de la economía procesal consiste, en conseguir el mayor resultado con el mínimo desgaste la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca se adelanten los procesos sin dilaciones injustificadas de tal manera que el Estado garantice una justicia pronta y efectiva economizando costos y garantizando el menor desgaste del aparato judicial. Así pues, si para una necesidad procesal son posibles varias alternativas igualmente válidas, debe elegirse la más rápida, eficaz y la menos costosa. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que este principio *“consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (...)* (Sentencia C-037 de 1998)

Así las cosas, por regla general, la conciliación puede encontrar en los anteriores principios el fundamento decisivo para su realización, pues supondría optimizar tiempos y recursos, pero en el caso concreto, la citación a Conciliar por tratarse de un asunto intransigible o no conciliable como los tributos, constituye un obstáculo ya que lo único que lograría es dilatar

las etapas para llegar a un fallo definitivo y por ende impartir justicia y solución de fondo de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por los argumentos antes expuestos, y de acuerdo con la interpretación sistemática que debe hacerse de las normas reseñadas, necesariamente se debe concluir que, en el caso concreto, la conciliación es improcedente.

## 1. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho, y en las siguientes:

**Dirección física:** Vereda Vuelta Grande, 150 metros Glorieta Siberia, Vía Cota, Complejo Logístico Industrial Siberia, Bodega 28.

**Correo electrónico:** [contacto@fajobe.com.co](mailto:contacto@fajobe.com.co)

Los argumentos jurídicos que dejo expuestos ameritan suficiencia para proceder de conformidad con lo requerido,

Honorable Juez,

  
**DANIELA BETANCOURT AZCARATE,**  
C.C. No. 1.018.424.317 de Bogotá D.C.  
TP. 234822 del C. S. de la J.